

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Febrero 1 de 2022. En la fecha se anexa al expediente el despacho comisorio 047, sin diligenciar, según el oficio 036 de enero 26 de 2022, de Armero, Guayabal, en el cual, manifiesta que allega el despacho comisorio 047, atendiendo lo ordenado en diligencia de la fecha.

A despacho para disponer lo pertinente.


NATALIA RROYA E LONDONO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.
FEBRERO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA PRENDARIA
MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE. BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: RUBEN DARIO HOYOS ECHEVERRY
RADICADO: 173804089002-2017-00186-00

Atendiendo el escrito que antecede, en el proceso de la referencia se dispone.

Agregar al expediente el despacho comisorio 047, sin diligenciar, según el oficio 036 de enero 26 de 2022 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero, Guayabal, en el cual, manifiesta que allega el despacho comisorio 047, atendiendo lo ordenado en diligencia de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 6 del 02-02-2022

M

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Febrero 1 de 2022.

En la fecha PRESENTO LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vr. Agencias en derecho.....\$	1.300.000
VALOR COSTAS.....\$	1.300.000

A despacho para proveer.
Natalia
NATALIA RROYAVE LONDONO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
FEBRERO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

-Auto de sustanciación-

REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE: ALEXANDRA MARTINEZ GONZALEZ. C.C.No.30349983
DEMANDADO: EDITH AMPARO ROMERO PÈREZ
RADICADO No. 173804089002-2019-00436-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 06 del 02/02/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Febrero 1 de 2022.

En la fecha PRESENTO LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vr. Agencias en derecho.....\$	3.250.000
VALOR COSTAS.....\$	3.250.000

A despacho para proveer.

Natalia
NATALIA ARROYAVE LONDONO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
FEBRERO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

-Auto de sustanciación-

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (SS)
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA. NIT. NO. 8600077389
DEMANDADO: JAIME ANDRES AGUIRRE OSPINA. C.C No. 10189681
RADICADO No. 173804089002-2019-00478-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

*Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 06 del 02/02/2022*

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, febrero 1 de 2022. En la fecha se deja constancia que el pasado 27 de enero de 2022 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación adicional del crédito y no fue objetada. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS**

FEBRERO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

-Auto de sustanciación-

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE. LUIS ALBERTO BECERRA VALDERRAMA. C.C.No.10172624

DEMANDADO: HUBER TANGARIFE ARIAS. C.C.No.7251347

DEMANDADA: MONICA ALEXANDRA BARRERA JIMENEZ. C.C.No.52338021

RADICADO No. 173804089002-2020-00170-00

Apruébese la liquidación adicional de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 06 del 02/02/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Febrero 1 de 2022.

En la fecha PRESENTO LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vr. Agencias en derecho.....\$	1.250.000
VALOR COSTAS.....\$	1.250.000

A despacho para proveer.

Natalia
NATALIA ARROYA LONDONO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
FEBRERO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

-Auto de sustanciación-

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)

RADICACIÓN: 173804089002-2020-00185-00

DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER SA. NIT. No.9007689338

DEMANDADO: HERNAN PARRA HERNANDEZ. C.C.No.10167096

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

*Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 06 del 02/02/2022*

INFORME SECRETARIAL. Febrero 1 de 2022. En la fecha se anexa al expediente el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria número 108-9152 de la oficina de Registro de Manzanares, Caldas.

A despacho para proveer.

Natalia
NATALIA ARROYAVE LONDONO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

FEBRERO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (SS)

DEMANDANTE. BANCO POPULAR. NIT. No. 8600077389

DEMANDADO: OFELIA OCAMPO GOMEZ. C.C.No. 24.757.507

RADICADO No. 173804089002-2021-00110-00

Vista la constancia secretarial y teniendo en cuenta que en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas, aparece que el bien inmueble ubicado en la CALLE SALIDA PARA EL MATADERO VIEJO, CIRCUNVALAR 1 A, 1 CIR 1C 1E-39 HOY, identificado con la matrícula inmobiliaria número 108-9152 y es de propiedad de la señora OFELIA OCAMPO GOMEZ, y fue registrado se ordena practicar la diligencia de secuestro.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se comisiona al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE MARQUETALIA, CALDAS**, a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38, 39 del Código General del Proceso; en donde el artículo 38 dispone: “Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía”, normativa que se encuentra vigente. (subrayado del despacho).

Advertirle al señor Alcalde Municipal de Marquetalia, Caldas, que debe darle aplicación a los numerales 2 y 3 del artículo 595 del Código General del Proceso y que está facultado para subcomisionar.

El comisionado queda facultado para designar secuestre de la lista de auxiliares de ese Municipio; así mismo fijarle los honorarios por la gestión y para hacerle las advertencias de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia

Auto-Notificado en el estado 6 del 02-02-2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, febrero 1 de 2022. En la fecha se deja constancia que el pasado 27 de enero de 2022 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación del crédito y no fue objetada.

A despacho para proveer

Natalia
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

LA DORADA, CALDAS

FEBRERO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

-Auto de sustanciación-

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE. MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA

S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A. NIT 860.025.971-5

DEMANDADO: AYDE RAMIREZ ARIAS. CC 25141518

RADICADO No. 173804089002-2021-00147-00

Apruébese la liquidación de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 06 del 02/02/2022

SECRETARIA: La Dorada, Caldas. Febrero 1 de 2022. En la fecha se anexa al expediente oficio PQR-MEDICON-1202213002593 DE FECHA 14 DE ENERO DE 2022, suscrito por Jairo Enrique Lancheros Rodríguez Vicepresidente de Operaciones Medimas, el cual manifiesta:

“Reciba un cordial saludo en nombre de la familia Medimás EPS. En respuesta a la comunicación en referencia recibida en nuestras oficinas en días pasados donde solicita datos de ubicación del usuario registrado, verificamos en nuestra base de datos información para el usuario del cual adjuntamos certificación que corrobora dicha información:

Nombres y Apellidos: LUIS ERNEY LEON SANTAMARIA

Identificación: 93384706

Municipio: La Dorada

Departamento: CALDAS

Dirección: CLL 47 # 1-12

Teléfono: 3107909659

Estado: VIGENTES / Usuario activo en el sistema

Fecha Afiliación: 18/05/2020

Régimen: Subsidiado

Tipo de Afiliado: Cabeza Flia Subsidiado...”.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

LA DORADA CALDAS

FEBRERO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)

RADICACIÓN: 173804089002-2021-00298-00

DEMANDANTE: CESCA-COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO. NIT. 8908032367

DEMANDADA: DORA LIZETH HUERTAS CUESTA. C.C.No.51.913.163

DEMANDADO: LUIS ERNEY LEON SANTAMARIA. C.C.93384706

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia y para los fines legales pertinentes, póngase en conocimiento de la parte demandante, la respuesta de Jairo Enrique Lancheros Rodríguez Vicepresidente de Operaciones Medimás, el cual manifiesta:

“Reciba un cordial saludo en nombre de la familia Medimás EPS. En respuesta a la comunicación en referencia recibida en nuestras oficinas en días pasados

M

donde solicita datos de ubicación del usuario registrado, verificamos en nuestra base de datos información para el usuario del cual adjuntamos certificación que corrobora dicha información:

Nombres y Apellidos: LUIS ERNEY LEON SANTAMARIA

Identificación: 93384706

Municipio: La Dorada

Departamento: CALDAS

Dirección: CLL 47 # 1-12

Teléfono: 3107909659

Estado: VIGENTES / Usuario activo en el sistema

Fecha Afiliación: 18/05/2020

Régimen: Subsidiado

Tipo de Afiliado: Cabeza Flia Subsidiado...”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 06 del 02/02/2022

INFORME SECRETARIAL. Febrero 1 de 2022. En la fecha se anexa el certificado de tradición del bien inmueble con la matrícula inmobiliaria número 106-11557, en el cual aparece el embargo del bien inmueble de propiedad de AIDA LILIANA FRANCO VARGAS expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas.

En la fecha se anexa al expediente el anterior escrito allegado vía e mail por el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA, DR. JOSÈ HERNANDO JIMENEZ MEJIA, en el cual manifiesta que:

JOSE HERNANDO JIMENEZ MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No.10.254.824 de Manizales – Caldas y portador de la Tarjeta Profesional No. 49.367 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, **LEIDY JULIANA GARCIA DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.821.687 de Manizales-Caldas, portadora de la tarjeta profesional No.333.137 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y **DANIELA CATAÑO GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.053.842.904 de Manizales-Caldas, portadora de la tarjeta profesional No. 360.395 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la sustitución de poder que en su momento nos hiciera el Dr. **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C identificado con cédula de ciudadanía N ° 19.417.696 expedida en Bogotá D.C, en su calidad de representante legal de **GESTICOBANZAS S.A.S**, con NIT 805.030.106-0, debidamente facultado para expedir poder especial para la debida representación judicial del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, que fue otorgada mediante Escritura Pública N°1333 del treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinte (2020) en la Notaria dieciséis(16) del Circulo de Bogotá D.C por **MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN** , identificada con cédula de ciudadanía N° 45.467.296 de Cartagena, representante legal del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**; Por medio del presente escrito nos permitimos manifestar que de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso, renunciamos a la sustitución del poder conferida, y cuyo reconocimiento de personería fue hecho por parte del despacho a uno de los profesionales que suscribe el presente escrito. Así mismo de conformidad con lo señalado con el inciso Quinto del Artículo 76 del Código General del Proceso, acompaño la comunicación remitida a nuestro poderdante para los efectos legales pertinentes.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS.

FEBRERO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. NIT. No.8999992844

DEMANDADO: AIDA LILIANA FRANCO VARGAS. C.C.No.24713318

RADICADO No. 173804089002-2021-00303-00

Vista la constancia secretarial se dispone:

1. Teniendo en cuenta que en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, aparece que el bien inmueble determinado como lote No. 647 manzana No. 8, calle 48 No. 5-79 Barrio las Ferias de La Dorada, Caldas, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria número 106-11557 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, es de propiedad de AIDA LILIANA FRANCO VARGAS, y fue registrado se ordena practicar la diligencia de secuestro.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se comisiona al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**, a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38, 39 del Código General del Proceso; en donde el artículo 38 dispone: “Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas ***podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía***”, normativa que se encuentra vigente. (subrayado del despacho).

Advertirle al señor Alcalde Municipal de La Dorada, Caldas, que debe darle aplicación a los numerales 2 y 3 del artículo 595 del Código General del Proceso y que está facultado para subcomisionar.

Se designa como secuestre al señor RAMIRO QUINTERO MEDINA, a quien se le comunicará su nombramiento. El comisionado queda facultado para hacerle las advertencias de ley. Se ordena fijar como honorarios

M

provisionales la suma de \$300.000, para dicha diligencia de secuestro. El comisionado queda facultado para hacerle las advertencias de ley.

2. Aceptar la renuncia al poder que hace el **DOCTOR JOSE HERNANDO JIMENEZ MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No.10.254.824 de Manizales – Caldas y portador de la Tarjeta Profesional No. 49.367 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, **LEIDY JULIANA GARCIA DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.821.687 de Manizales-Caldas, portadora de la tarjeta profesional No.333.137 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y **DANIELA CATAÑO GARCIA**, como apoderados judiciales del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA, de conformidad con el inciso cuarto del Artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 06 del 02/02/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Febrero 1 de 2022.

En la fecha PRESENTO LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vr. Agencias en derecho.....\$	2.000.000
VALOR COSTAS.....\$	2.000.000

A despacho para proveer.

Natalia
NATALIA ARROYAVE LONDONO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
FEBRERO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

-Auto de sustanciación-

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (SS)
DEMANDANTE. LUIS ALBERTO SUAREZ MONTOYA. C.C.No.98.627.532
DEMANDADO: DAIRO DE JESUS CARDENAS ARCILA. C.C.No.10.177.059
RADICADO No. 173804089002-2021-00371-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 06 del 02/02/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Febrero 1 de 2022.

En la fecha PRESENTO LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vr. Agencias en derecho.....\$	1.200.000
VALOR COSTAS.....\$	1.200.000

A despacho para proveer.

Natalia
NATALIA ARROYA E LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS**
FEBRERO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

-Auto de sustanciación-

REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)

DEMANDANTE: CLAUDIA BEL TRAN ALDANA. C.C.No.30389789

DEMANDADO: LANTINEY QUINTERO ZAPATA C.C.NO. 1094914755

RADICADO No. 173804089002-2021-00408-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 06 del 02/02/2022

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, FEBRERO 1 DE 2022.

CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:

El Demandado JUAN CARLOS LEÓN ZOTA se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 09-12-2021, por correo electrónico: jucalezo@hotmail.com (enviado el 2022/01/11 a las 17:53 con acuse de recibido 2022/01/11 a las 18:08:12), el demandado de conformidad con el decreto 806 artículo 8, quedó notificado el 13 de enero de 2022, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 14/01/2022 hasta el 27/01/2022), quien guardó silencio al respecto. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS,
FEBRERO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE. BANCO POPULAR SA. NIT. NO. 8600077389
DEMANDADO: JUAN CARLOS LEON ZOTA. C.C No. 10185127
RADICADO No. 173804089002-2021-00438-00
INTERLOCUTORIO No. 57

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

EL BANCO POPULAR SA en calidad de demandante, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **JUAN CARLOS LEON ZOTA**, en su calidad de parte demandada, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione al ejecutado a pagar la obligación contraída con el ejecutante y contenida en los documentos base de la ejecución entablada, en el **pagaré No. 39203020000341**.

Por auto del 09-12-2021, se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO POPULAR SA** en calidad de demandante, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **JUAN CARLOS LEÓN ZOTA**, en su calidad de parte demandada, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

El Demandado JUAN CARLOS LEÓN ZOTA se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 09-12-2021, por correo electrónico: jucalezo@hotmail.com (enviado el 2022/01/11 a las 17:53 con acuse de recibido 2022/01/11 a las 18:08:12), el demandado de conformidad con el decreto 806 artículo 8, quedó notificado el 13 de enero de 2022, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 14/01/2022 hasta el 27/01/2022), quien guardó silencio al respecto.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedora del título valor y la otra parte como deudora.

El pagaré No. 39203020000341, base del recaudo ejecutivo, fue girado a la orden del BANCO POPULAR SA, tal como se observa en el pagaré anexo con la demanda.

El pagaré aportado es un título valor que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, que preceptúan:

“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.

“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quién lo crea”.*

Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Art. 709.- El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4. La forma de vencimiento.*

Los documentos base del recaudo ejecutivo se presumen auténticos al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de sus textos se emanan la existencia de la acción cambiaria a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta el día de su pago.

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

TERCERO: AVALÚESE los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$1.000.000, inclúyase en las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 06 del 02/02/2022

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, febrero 1 de 2022. En la fecha se anexa al expediente memorial del apoderado de la parte actora, en el cual solicita corrección de la providencia de fecha 27 de enero de 2022, en el sentido que por error involuntario se colocó la numeración alterada al pasar de 2 a 4 al momento de resolver las costas.

Me permito informarle a la señora Juez que mediante auto de fecha 27 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTA SA**, en calidad de demandante, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **OSCAR FERNANDO CARDENAS ORTEGA**, en su calidad de demandada, persona mayor de edad, vecino del Municipio de La Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NÚMERO 4438187

- 1.- Por la suma de \$30.196.605, por concepto de capital.
2. La suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS, sobre el capital reclamado desde el 25 de diciembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima permitida por la ley. 2.-
4. COSTAS. Se condene al pago de todas y cada una de las costas del proceso a la parte demandada.

A despacho para proveer.

Natalia

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

FEBRERO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA. NIT. No.8600029644
DEMANDADO: OSCAR FERNANDO CARDENAS ORTEGA. C.C.No.4438187
RADICADO No.: 173804089002-2022-00007-00

En el presente proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO DE BOGOTÀ SA, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de OSCAR FERNANDO CARDENAS ORTEGA, se profirió auto de fecha 27 de enero de 2022, en la parte RESOLUTIVA numeral PRIMERO se

libró mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTA SA**, en calidad de demandante, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **OSCAR FERNANDO CARDENAS ORTEGA**, en su calidad de demandada, persona mayor de edad, vecino del Municipio de La Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NÚMERO 4438187

- 1.- Por la suma de \$30.196.605, por concepto de capital.
2. La suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS, sobre el capital reclamado desde el 25 de diciembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima permitida por la ley. 2.-
4. COSTAS. Se condene al pago de todas y cada una de las costas del proceso a la parte demandada.

Como vemos del numeral 2 se pasó al numeral 4, pasando por alto el numeral 3.

Así las cosas, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, norma que preceptúa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Lo dispuesto en la norma transcrita se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, cuando “estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”; por lo tanto se corregirá el auto de fecha 27 de enero de 2022, proferido dentro del presente proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**.

RESUELVE:

M

PRIMERO.- CORREGIR el auto de fecha **27 de enero de 2022** proferido dentro del presente proceso EN CUANTO AL NUMERAL CUARTO, que quedará así:

“**3. COSTAS.** Se condene al pago de todas y cada una de las costas del proceso a la parte demandada”.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 6 del 02-02-2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, febrero 1 de 2022. En la fecha se deja constancia que el pasado 27 de enero de 2022 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación adicional del crédito y no fue objetada. A despacho para proveer.

Natalia

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS**

FEBRERO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

-Auto de sustanciación-

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE. DISTRIBUIDORA TROPILIMA SAS. NIT. No.9003690239

DEMANDADO: SUPERMERCADO LA GRANJA R Y S LTDA. NIT. No. 9003846311

RADICADO No. 173804089002-2015-00067-00

Apruébese la liquidación adicional de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 06 del 02/02/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. Febrero 1 de 2022. En la fecha se anexa el anterior escrito allegado vía e mail por el demandante, en el cual solicita el embargo de remanentes de los bienes y sueldos embargados o de los que se llegaran a desembargar, dentro del proceso ejecutivo radicado 2016-00055-00 en contra de JAIME ANDRES ROBLES CAMELO le sigue el señor ARNULFO NARANJO MIRANDA el cual cursa en el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada. Pasa a despacho para proveer


NATALIA ARROYAVE LONDONO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
FEBRERO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
RADICACIÓN: 173804089002-2015-00368-00
DEMANDANTE: WILLIAM BERNAL TRIANNA
DEMANDADO: JAIME ANDRES ROBLES CAMELO

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia y de conformidad con el escrito presentado por la parte demandante, se decreta el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados en el Proceso Ejecutivo que adelanta ARNULFO NARANJO MIRANDA en contra JAIME ANDRES ROBLES CAMELO, en el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, radicado 173804089005-2016-00055-00.

Para que ésta medida surta sus efectos, se dispone comunicarla mediante oficio al Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, para que manifieste la prosperidad o no de la medida. (Artículo 466 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 06 del 02/02/2022

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, febrero 1 de 2022. Informo a la señora jueza que el pasado 27 de enero de 2022, a las 6:00 de la tarde, vencieron los términos de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante y no fue objetada.

Le informo a la señora Juez que revisado el expediente se constata que la parte actora ha presentado dos liquidaciones en este proceso inicial y adicional, revisadas dichas liquidaciones se visualiza que no tuvo en cuenta el mandamiento de pago, ya que el interés que se ordenó allí fue al interés legal del 6% anual o .5% mensual.

Natalia
NATALIA ARROYAVE LONDINO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

FEBRERO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
RADICACIÓN: 173804089003-2016-00049-00
DEMANDANTE: GUSTAVO PATIÑO
DEMANDADO: JOSÈ RAÙL GIRALDO OSORIO

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se dispone:

Ordenar a la parte demandante para que proceda a realizar nuevamente la liquidación de crédito, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 6 del 02/02/2022

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, febrero 1 de 2022. Informo a la señora jueza que el pasado 27 de enero de 2022, a las 6:00 de la tarde, vencieron los términos de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante y no fue objetada.

Una vez revisada la misma por secretaría, se vislumbra que la parte demandante en la liquidación actualizada del crédito, no hace la liquidación teniendo en cuenta los descuentos que se le vienen haciendo al demandado mes por mes, sino que suma todos los títulos y hace la respectiva resta.

Natalia
NATALIA ARROYAVE LONDONO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

FEBRERO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
RADICACIÓN: 173804089003-2016-00063-00
DEMANDANTE: WILLIAM BERNAL TRIANA
CESIONARIO: NOEL ANTONIO MARIN TABARES
DEMANDADO: WALTER EMILIO GARCIA GARCÍA

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se dispone:

Ordenar a la parte demandante para que proceda a realizar nuevamente la liquidación adicional de crédito, teniendo en cuenta que debe realizar la misma de acuerdo a los descuentos que se le vienen realizando al demandado mes por mes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 6 del 02/02/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Febrero 1 de 2022. En la fecha se anexa al expediente escrito allegado por el apoderado de la parte actora, en el cual solicita:

“Se REQUIERA JUDICIALMENTE, al pagador del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC., que informe al despacho si ya tomó atenta nota de la comunicación emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas; mediante oficio N°1418 del 02 de mayo de 2016, toda vez que se decretó el EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente sobre la remuneración que devengan el ejecutado JAIME ANTONIO RUIZ BEDOYA, identificado con la CC.10.188.550, como empleado al servicio del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC de la Dorada, Caldas. Sírvase efectuar la retención de los dineros en la proporción legal señalada mensualmente, deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado en la cuenta N°173802042002 del Banco Agrario de Puerto Salgar, Cundinamarca; hasta el momento en que el juzgado le comunique cesar los descuentos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del Art. 593 del C. General del Proceso”.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS**

FEBRERO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)
RADICACIÓN: 173804089002-2016-00108-00
DEMANDANTE: OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA
DEMANDADOS: JAIME ANTONIO RUIZ BEDOYA Y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial presentado por el demandante en este proceso, se dispone REQUERIR al señor Pagador del INPEC para que informe al despacho dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al oficio 1418 de mayo 2 de 2016, por medio del cual se le está comunicando el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario que devenga el demandado OSCAR ANTONIO RUIZ BEDOYA.

Anéxese copia del oficio 1418 DE MAYO 2 DE 2016.

Adviértasele al señor pagador del Inpec, que el desacato a la orden impartida le acarreará las sanciones conforme a la ley, esto es, deberá responder por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Parágrafo 2 del artículo 593 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 06 del 02/02/2022



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, primero de febrero de dos mil veintidós. –

Ejecutivo Radicado
2016-00190-00, acumulado al 2015-00077-00
A.I.C.059

Se entra a resolver sobre la cesión del crédito que se ejecuta en el proceso de la referencia donde aparecen como demandante y cedente el doctor José J. Orozco Giraldo, en favor de la sociedad **CUARTA GENERACION SAS**, persona jurídica, **con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada por Fabian Andrés Cardona Hidalgo.**

La figura traída a colación, se ajusta al caso que nos ocupa, ya que no se trata de un derecho litigioso o de carácter civil que trata el Código Civil en sus artículos 1959 y 1966, por cuanto el objeto directo de la cesión no es un evento incierto de la Litis, sino por el contrario hay certeza de la existencia de la deuda, por lo que se aceptaría **la Cesión del crédito** que persigue y hace dentro del actual proceso **en favor de la sociedad CUARTA GENERACIÓN SAS, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada por Fabian Andrés Cardona Hidalgo.**

Resulta pues, que la cesión de un derecho o crédito de carácter civil, el código civil lo ha reglado en sus artículos 1959 a 1966; **este último artículo dispone que las normas aplicables a la cesión de derechos o créditos personales reglados en este estatuto, no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión, ya que estas se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales** y la Cesión o transmisión de los créditos de carácter comercial contenidos en títulos valores, el Código de Comercio lo ha reglamentado mediante la figura del endoso (arts. 619 a 821 del C. de C.).

Con excepción a la figura del endoso, el artículo 652 del C. de Comercio nos dice que **“la transferencia de un título a la orden por medio diferente del endoso, subroga al adquirente todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieren podido oponer al enajenante”.**

Es decir que el crédito que se cobra ejecutivamente puede cederse por medio de escrito dirigido al Juez, en que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona, pues cuando se trata de un título que obra en autos, no es posible la entrega real de él, al cesionario con la nota del traspaso; y la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al Juez de la causa.



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como aquí la cesión que se presenta no puede ser a través del endoso, y no se trata de una cesión de derecho litigioso, ni de carácter civil, **sino de carácter comercial, del derecho de crédito**, se considera entonces que la norma aplicable es la transcrita por el Código de Comercio y no la del Código Civil, por prohibición expresa del art. 1966 del mismo Código Civil.

El artículo 1969 del Código Civil, dice que **se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable del cedente.**

El crédito que se cobra ejecutivamente puede **cederse por medio de escrito dirigido al juez, en que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona.**

Pues cuando se trata de un título que obra en autos, no es posible su entrega real de él al cesionario con la nota de traspaso, y la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al juez de la causa.

-

La figura traída a colación respecto de la cesión del crédito se ajusta al caso en concreto como quiera que se trata de una obligación con base en un título valor, luego la figura es la mencionada es la cesión, pero del crédito demandado, pero conforme a la ritualidad comercial explicada. –

Siendo, así las cosas, el despacho accede a la cesión del crédito en la forma solicitada porque como se dijo en estos casos la figura procedente es la de la cesión, pero del derecho del crédito, y en lo que no existe discusión es con respecto a la subrogación por cuanto la misma opera por ministerio de la ley a favor de quien recibe el crédito que operará como subrogatorio del mismo y tomará el lugar de los demandantes y cedentes de la acción.

En consecuencia, se resuelve:

1º. RECONOCER a la Sociedad CUARTA GENERACION SAS, personajurídica, con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada por Fabian Andrés Cardona Hidalgo, en los términos para todos los efectos legales como titular o subrogataria de los créditos, derechos y privilegios que le puedan corresponder dentro del presente proceso donde era su demandante el cedente José J. Orozco Giraldo y hasta el monto en que se le adeudaba al cedente.



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

2º. La personería en derecho al Dr. **JOSE J. OROZCO GIRALDO**, para que represente en el proceso a la sociedad subrogataria de los créditos cedidos **CUARTA GENERACION SAS**, persona jurídica, **con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada por Fabian Andrés Cardona Hidalgo, ya se encuentra reconocida** en los términos para todos los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

**La Juez,
Firmado Por:**

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -

Auto-Notificado en el estado 006 del 02/02/2022



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, primero de febrero de dos mil veintidós. –

Rad. 2022-00034-00.
Ejecutivo de única instancia.
A.I.C.058

Correspondió demanda ejecutiva de única instancia para que se libre el mandamiento de pago solicitado con apoyo en una factura de la cual se predica que presta el mérito ejecutivo en favor de la demandante Luz Angélica Rodríguez Hernández que actúa en causa propia y en contra de la deudora Liliana Ramírez Rojas, como parte demandada, con domicilio y residencia en este municipio de la Dorada, Caldas, por la obligación dineraria plasmada por valor de \$5'444.000,00, con una exigencia de pago de manera ambigua.

Se habla de factura de venta y de factura de compra, y la factura es una sola, la de venta. La factura es expedida por el vendedor, y por ello se llama factura de venta. El comprador no expide factura por lo tanto no puede haber una factura de compra. Cuando usted compra un producto, el vendedor le expide una factura de venta, que se llama expresamente factura de venta.

Ahora bien, revisemos los requisitos de la factura de venta, Toda persona o empresa que esté obligada a facturar, o que sin estarlo quiera expedirla una factura de venta, requiere cumplir con los requisitos que señala la ley.

La factura de venta es un documento que si cumple con los requisitos del código de comercio se constituye en título valor, que presta mérito ejecutivo.

La factura es un documento en el que constan los productos o mercancías vendidos, o los servicios prestados. En ella se describe el tipo de mercancía vendido, la cantidad, el valor, y se identifica tanto al comprador como al vendedor. La factura de venta es el documento en que consta la operación de compra venta realizada por las partes.

La factura es una clase de título valor, la cual es expedida por el vendedor o prestador de un servicio, al comprador o beneficiario del servicio. La calidad de título valor que tiene la factura la da expresamente el inciso primero del artículo 772 del código de comercio: «*Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*»

La factura es emitida siempre por el vendedor o prestador del servicio. De otra parte, señala el segundo inciso del artículo 772 del código de comercio: «*No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.*»



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es decir, no se puede expedir una factura por un hecho económico inexistente, por un negocio que nunca existió, ni escrito ni verbalmente.

La factura es un título valor en la medida en que permite al vendedor cobrar el valor de la factura al comprador cuando esta es a crédito.

Los requisitos que debe tener la factura para constituya título valor están señalados en el artículo 774 del estatuto tributario, que además señala que debe cumplir los requisitos que señala el artículo 621 del código de comercio y el artículo 617 del estatuto tributario.

En consecuencia, los requisitos que debe acreditar la factura como título valor son los siguientes:

Art. 621 Co.Co.	<ul style="list-style-type: none">- Mención del derecho que incorpora.- Firma de quien crea la factura.
Art. 774 Co.Co.	<ul style="list-style-type: none">- Fecha de vencimiento.- Fecha de recibo de la factura.- El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.
Art. 617 E.T	<ul style="list-style-type: none">- Estar denominada como factura de venta.- Apellidos, nombre o razón social, y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.- Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.- Numeración consecutiva.- Fecha de expedición.

La ausencia de un requisito que afecte la calidad de título valor de la factura, no afecta la validez del negocio subyacente, y en tal caso si el cliente no paga no es posible una acción cambiaria, sino que se debe recurrir a un proceso ordinario.

Fecha de vencimiento de la factura.

Uno de los requisitos para que la factura constituya título valor es que contenga fecha de vencimiento, pero no es necesaria por cuanto el artículo 774 señala que si esta se omite se presume que se debe pagar dentro de los 30 siguientes a la emisión.

Adicionalmente, señala la norma que la fecha de vencimiento se aplica sin perjuicio de lo señalado en el artículo 673 del código de comercio, que contempla las posibilidades o de vencimiento del título valor, que son:



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

- A la vista.
- A un día cierto, sea determinado o no.
- Con vencimientos ciertos sucesivos.
- A un día cierto después de la fecha o de la vista.

De manera que si se omite la fecha de vencimiento se entenderá que su vencimiento es a la vista, por lo que la ausencia de una fecha de vencimiento no afecta la calidad de título valor de la factura.

Por supuesto que, lo ideal es indicar una fecha de vencimiento para tener claridad sobre el momento en que se debe cumplir con el pago.

Para que la factura de venta tenga validez como título valor es necesario que el cliente o comprador la firme, pues de lo contrario no se puede acreditar que la obligación proviene del deudor.

La firma del cliente es absolutamente necesaria en la factura como título valor, pues de no ser así, cualquier comerciante podría emitir facturas al azar y sin consentimiento a cualquier persona y luego ejecutarla.

Para un título valor tenga validez es necesario que cumpla con todos sus requisitos, pues la ausencia de uno de ellos hará que no se pueda hacer efectivo, y de allí la importancia de conocerlos.

Requisitos para quien expide la factura.	Requisitos para quien recibe la factura.
<p>Estar denominada expresamente como factura de venta.</p> <p>Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.</p> <p>Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.</p> <p>Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.</p> <p>Fecha de su expedición.</p> <p>Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.</p>	<p>Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.</p> <p>Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.</p> <p>Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.</p> <p>Fecha de su expedición.</p> <p>Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.</p> <p>Valor total de la operación.</p>



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

<p>Valor total de la operación. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas. Resolución de facturación.</p>	
---	--

Requisitos para quien expide la factura.	Requisitos para quien recibe la factura.
<p>Estar denominada expresamente como factura de venta. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta. Fecha de su expedición. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados. Valor total de la operación. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas. Resolución de facturación.</p>	<p>Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta. Fecha de su expedición. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados. Valor total de la operación.</p>

A la factura en estudio base de la obligación demandada, no cuenta con los siguientes requisitos:

1. como el Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio, ya que solo aparece la razón social, de almacén París, pero no el



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

nombre de quien instaura la demanda, si aparece el Nit, pero sin saberse a quien corresponde porque no se anexó certificado de la cámara de comercio de la persona registrada como comerciante y/o propietaria del establecimiento comercial.

2. Aparece con dificultad al leerse una fecha que se entiende así: día 09, al parecer el mes es 02 y año 19, como día, mes y año, ósea que el mes no se lee claramente, lo que obliga que se presente la factura en su original, para resolver sobre el vencimiento de la deuda, porque si no cuenta con fecha de vencimiento, la ley dice que lo será dos meses después de la indicada.

Así las cosas, la demanda debe inicialmente inadmitirse para que se corrija los dos yerros cuestionados en que incurrió la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Firma escaneada art.11 decreto 491 del 28/03/2020. Minjusticia.

Auto notificado en el estado Nro 006 del 02/02/2022. -

República de Colombia
Rama Jurisdiccional del Poder Público



Libertad y Orden

j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co